

EL PRIMER LIBERALISMO EN ESPAÑA (1808-1833)

THE FIRST LIBERALISM IN SPAIN (1808-1833)

Ignacio Fernández Sarasola
Universidad de Oviedo

Entregado el 6-11-2010 y aceptado el 10-6-2011

Resumen: Los orígenes del liberalismo español pueden remontarse al pensamiento político de sesgo radical que emergió en la última mitad del siglo dieciocho, en oposición tanto al Despotismo Ilustrado como la Monarquía Tradicional. Sin embargo, el liberalismo como tal encontró su mayor desarrollo durante la guerra de la Independencia, momento en el que pudo expresar libremente su ideología debido a la debilidad de instituciones legítimas y a la libertad de imprenta. Este liberalismo se encontraba muy próximo al pensamiento revolucionario francés, aunque esta influencia no fue muy explícita en las Cortes de Cádiz, donde se hizo un uso mayor de la argumentación historicista. En todo caso, debe tenerse presente que el liberalismo español no representó un movimiento homogéneo: junto a una tendencia francófila, existió también un grupo más próximo a la idea inglesa de la constitución equilibrada, e incluso un sector estuvo ideológicamente vinculado al neoescolasticismo español. Sin embargo, En 1821 el liberalismo se dividiría en dos grupos —exaltados y moderados— a los que empezó a designarse como «partidos» y cuyas diferencias no harían sino incrementarse hasta 1833.

Palabras clave: liberalismo, guerra de la Independencia, Cortes de Cádiz, Trienio Liberal

Abstract: The origins of Spanish liberalism can be found in the radical political thought that grew in the last half of the eighteenth Century against both the Enlighten Absolutism and the Traditional Monarchy. But liberalism found a great development during the war of Independence, when it could freely express its ideology due to the weakness of legitimate institutions and the freedom

of press. This liberalism was close to the French revolutionary political thought, even when this influence was no very explicit in the Corts of Cadiz, where historical arguments were used. Nevertheless, it must be taken into account that liberalism was always a heterogeneous: besides the «French-type» liberalism, there is another closer to the English constitutionalism of the balanced constitution, and other closer to the neoescolastic Spanish thought. But it was in 1821 when liberalism really was divided into two great groups that people began to call «parties»: the «exaltados» (who had a radical thought) and the «moderados» (who had a more conservative thought). From then to 1833, these two kinds of liberalism would increase their differences.

Keywords: liberalism, war of Independence, Corts of Cadiz, Trienio Liberal

I. Un liberalismo «avant la lettre»¹

Hacia la segunda mitad del siglo XVIII un nutrido sector de la intelectualidad política española se mostraba satisfecho con la forma de gobierno monárquica que regía nuestro país. Aun así, y aunque unidos por su preferencia hacia el absolutismo regio, existía un abismo entre los partidarios del despotismo ilustrado y quienes no deseaban avanzar más allá de la Monarquía tradicional². Los primeros creyeron ver en Carlos III el Rey que simbolizaría la nueva era de las luces —como Federico II de Prusia o Catalina II de Rusia—, a través de una labor de fomento de la industria y las artes que situase a España entre las más avanzadas naciones de Europa. El fin último se retrataba en la anónima utopía ilustrada de *Sinapia*, que representaba a nuestra nación reflejada en el espejo del progreso³. Para alcanzar tan optimista resultado el gobernante debía dejarse asesorar por las elites intelectuales de la nación, únicas llamadas a guiar las tareas políticas con exclusión del resto del pueblo. De ahí que proliferase un nuevo género literario, el de las epístolas dirigidas al Monarca o a sus Ministros; género en que tomaron parte, entre otros, Cabarrús⁴ y Jovellanos⁵, dirigiéndose al Príncipe de la Paz, y que recuerda de algún modo a los *Specula Principum*. Estas recomendaciones «oficiosas» debían completarse —al parecer de los déspotas ilustrados— con otras oficiales, procedentes tanto de los Secretarios del Despacho como de los Consejos de la Monarquía que, para bien cumplir su misión, habían de

¹ Quisiera avanzar que el objeto de este artículo no es el concepto de «liberalismo» —aspecto sobre el que existen muy reputados estudios, especialmente de Javier Fernández Sebastián, Juan Francisco Fuentes y Claude Morange— ni tampoco aspectos socio-históricos del movimiento liberal, como su relación con la revolución burguesa o su sustrato social. En mi modesta contribución me centraré en el ideario político del liberalismo, entendido como movimiento constitucionalista.

² Sobre estas dos corrientes del absolutismo sigue siendo de gran interés la lectura de las obras clásicas de Javier Herrero, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Cuadernos para el Diálogo-Edicusa, Madrid, 1971, y Luis Sánchez Agesta, *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*, Universidad de Sevilla, 1979.

³ Anónimo, *Descripción de la Sinapia, península en la Tierra Austral* (17...). Edición de Miguel Avilés, *Sinapia. Una utopía española del siglo de las luces*, Editora Nacional, Madrid, 1976.

⁴ Conde de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795).

⁵ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Borradores de correspondencia con Godoy, sobre el medio de promover la prosperidad nacional* (1796-1797).

estar integrados, igualmente, por tecnócratas y estadistas de sólida formación intelectual⁶.

Si el despotismo ilustrado bebía en el cameralismo germano y en la fisiocracia francesa, el otro grupo partidario de la Monarquía absoluta repudiaba estas influencias racionalistas⁷. A pesar de irrogarse la condición de «tradicionalistas», no bebían en todas las fuentes doctrinales españolas y, muy en particular, se distanciaban de las teorías del *ius resistendi* y del origen mediato del poder político que sostenía la neoescolástica española. Sus planteamientos se remontaban, más bien, a las teorías de autores como Antonio de Guevara o de Saavedra Fajardo, sin descartar influencias extranjeras de teóricos del absolutismo. En todo caso, cualquier atisbo de racionalizar el origen de la Monarquía les parecía a los tradicionalistas una herejía política. Frente a las teorías pactistas de Hobbes —que habrían propiciado una imagen odiosa del Rey, nominándolo con el monstruoso nombre de Leviatán⁸— el tradicionalismo optaba por la idea del origen divino del poder regio, como defendían Filmer en Inglaterra y Bossuet en Francia⁹. El

⁶ Vid. a modo de ejemplo Conde de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795), Fundación Banco Exterior, Madrid, 1990, pp. 81 y ss.

⁷ Vid. Juan Pablo Forner, *Discursos filosóficos sobre el hombre*, Imprenta Real, Madrid, 1787. Véase, en particular, su refutación a las teorías hobbesianas en p. 291; *id.*, *Oración apologética por la España y su mérito literario para que sirva de exornación al discurso leído por el Abate Denina en la Academia de Ciencias de Berlín, respondiendo a la cuestión Qué se debe a España*, Imprenta Real, Madrid, 1786, donde argumenta sobre la sociabilidad natural del hombre, también frente a las teorías hobbesianas y lockeanas, y sobre el papel de la Monarquía para preservar la paz social (pp. 81 y ss.). Vid., igualmente, la crítica que realiza a Hobbes y al iusracionalismo Clemente Peñalosa y Zúñiga Fernández de Velasco, *La Monarquía*, Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1793; especialmente, tomo I, pp. 37 y ss.

⁸ Fernando de Cevallos, *La falsa filosofía o el ateísmo, deísmo, materialismo y demás nuevas sectas convencidas de crimen de Estado contra los Soberanos y sus Regalías, contra los Magistrados y Potestades legítimas*, Libro Segundo: *Donde se combaten las máximas sediciosas de los Pseudo-filósofos y los otros Impíos; y se convencen por las mismas sediciones que han causado contra los Príncipes y Gobiernos*, tomo IV, Imprenta de D. Antonio de Sancha, Madrid, 1775, Artículo II, Capítulos XXIV y XXV, pp. 112-113.

⁹ Vid. Antonio Javier Pérez y López, *Principios del orden esencial de la naturaleza, establecidos por fundamento de la moral y política y por prueba de la religión. Nuevo sistema filosófico*, Imprenta Real, Madrid, 1785, quien cita expresamente a Bossuet (pp. 130 y 140). Vid., también, Antonio Vila y Camps, *El vasallo instruido en las principales obligaciones que debe a su legítimo monarca*, Imprenta de Manuel González, Madrid, 1792, quien cita a Bossuet en pp. 103-104. Igualmente, Clemente Peñalosa y Zúñiga Fernández de Velasco, *La Monarquía*, op. cit., p. 57.

Rey — movido siempre por el bien público¹⁰ — era fuente de todo poder, al cual los súbditos debían obediencia ciega, negándose, así, el derecho de resistencia¹¹ que habían defendido los monarcómacos y que tanta implantación había tenido en el pensamiento del Barroco español.

Pero los partidarios de una Monarquía absoluta, ya fuese tradicionalista ya ilustrada, se hallaban ligados por su común oposición a una nueva corriente de pensamiento que empieza a emerger en el último tercio del XVIII y, muy en especial, a partir de los procesos revolucionarios, primero de Estados Unidos y luego (y sobre todo) de Francia. Esta nueva corriente intelectual, que puede definirse como «rupturista», rechazaba tanto el inmovilismo de los tradicionalistas como el conformismo de los déspotas ilustrados. Con estos últimos le unían algunos lazos, como el iusracionalismo y la búsqueda de un reconocimiento de los derechos subjetivos, pero los distanciaban diferencias muy notables: por una parte, el iusracionalismo que defendía la corriente rupturista era mucho más radical, basado en las teorías de Rousseau, Mably, Morelly o Locke, en vez del más moderado de Wolf, Heinneccio, Thomasius, o los fisiócratas franceses; por otra, la extensión y objeto de las libertades que pretendían instaurar excedía con mucho los estrechos márgenes deseados por el despotismo ilustrado. Ya no se trataba sólo de garantizar la propiedad y obtener mayores garantías para la libertad personal — algo en lo que el despotismo ilustrado había insistido para adaptarse a las nuevas corrientes de Derecho penal difundidas por Beccaria y Filangieri — sino de un reconocimiento de derechos más amplios que rebasaba las libertades civiles, comprendiendo también las políticas.

La búsqueda por consolidar estas últimas libertades entrañaba, además, una transformación profunda del cometido social del individuo, al

¹⁰ Cfr. Juan Pablo Forner, «Discurso sobre el amor a la patria» (1794), en *Obras de Don Juan Pablo Forner, Fiscal que fue del extinguido Consejo de Castilla, recogidas y ordenadas por Don Luis Villanueva*, Imprenta de la Amistad, Madrid, 1844, p. 222.

¹¹ Cfr. Juan Pablo Forner, «Plan sobre el modo de formar unas buenas instituciones del Derecho Español», Parte II, en *Obras de Don Juan Pablo Forner, op. cit.*, p. 396. Antonio Javier Pérez y López, *Principios del orden esencial de la naturaleza, op. cit.*, p. V; Antonio Vila y Camps, *El vasallo instruido en las principales obligaciones que debe a su legítimo monarca, op. cit.* Baste recordar que esta última obra lleva por subtítulo: *Obra sumamente importante en la que por las autoridades de la Divina Escritura, Santos Padres, Concilios y Sagrados Cánones, se manifiesta la debida sumisión, respeto, amor y fidelidad que todos los vasallos deben a su legítimo Soberano y a los Ministros que en su Real Nombre están encargados del gobierno de sus respectivos Reinos y Provincias.*

convertir a los ciudadanos de súbditos en partícipes del gobierno. El objetivo no era procurar que unos pocos individuos ilustrados asesorasen a los gobernantes, sino elevar a la masa de ciudadanos al rango de sujetos políticos. Pero, además, esta posición jurídico-política no debía ser el fruto de una concesión regia, sino el resultado lógico de los derechos innatos que residían en los miembros de la propia comunidad. La libertad no venía desde arriba, sino que emanaba de la nación misma; era reflexiva e irrenunciable. De ahí que, como lógica consecuencia, se cambiase el fundamento del poder público, transitando desde la soberanía regia a la soberanía de la colectividad.

Es evidente que tales planteamientos trastocaban las bases mismas del Estado absoluto del XVIII, de modo que a esta corriente de radicalismo político no le podían satisfacer ni la Monarquía *ex divina institutione* paternalista que proponía el tradicionalismo, ni tampoco las reformas «desde arriba» y sin participación popular que proponía el despotismo ilustrado. La sociedad debía intervenir en las decisiones gubernativas que le atañían, por lo que era menester reemplazar la Monarquía absoluta por el gobierno representativo y la concentración de autoridad pública por la división de poderes. De resultas, el movimiento rupturista abogaba por un cambio en la propia forma de gobierno, algo que hasta entonces no se había planteado¹².

Las experiencias políticas de ambas orillas del Atlántico servirían de ejemplo para estos rupturistas españoles. De hecho, no dudaban en comparar los aires de libertad que respiraban en muchas naciones del extranjero con la adocenada sumisión que se vivía en España. Así, León de Arroyal clamaba que los ingleses y franceses «*tienen por pesado un solo eslabón de la servidumbre*», en tanto que los españoles «*arrastrando las cadenas de la esclavitud, no conocen siquiera el ídolo de la libertad*»¹³. Por su parte, Marchena adoctrinaba a los españoles desde Francia y les pedía que se desprendiesen del yugo que los atenazaba siguiendo el ejemplo gallo de reunirse en una Asamblea nacional¹⁴. Pero sobre todo las tem-

¹² En este sentido, se ha hablado de un primer liberalismo ya en el siglo XVIII. Vid. Alberto Gil Novales, «El primer liberalismo», *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, núm. 111, 1997, pp. 73 y ss.

¹³ León de Arroyal, «Pan y toros (Oración apologética en defensa del estado floreciente de España)» (hacia 1792, publicado en 1812), en Antonio Elorza (ed.), *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Ayuso, Madrid, 1971, p. 31.

¹⁴ Abate Marchena, «A la nación española» (1792), en *Obras en prosa*, Alianza, Madrid, 1985, pp. 162-163. Sobre la influencia de las ideas francesas en esta época, vid. Emilio La Parra López, «La difusión de las ideas revolucionarias en España (1795-1799), en

pranas Constituciones de las antaño colonias norteamericanas, la ulterior Constitución federal de 1787 y los textos polaco y francés de 1791 marcaron a los españoles la pauta de hasta dónde era posible alterar la forma de gobierno nacional. Si ilustrados más moderados como Jovellanos planteaban la necesidad de reformas paulatinas y graduales¹⁵, los rupturistas, por el contrario, no tenían reparos en avanzar hacia la vanguardia política a través del atajo constitucional. De ahí que en una fecha tan temprana como 1786 se documente la presencia del primer proyecto constitucional redactado en España, obra de Manuel de Aguirre¹⁶.

Basado en el ideario de Rousseau, el texto exudaba un marcado iusracionalismo y evocaba las teorías del estado de naturaleza y del pacto social que se materializaban precisamente a través de la Constitución. Preveía ya la formación de un órgano representativo al que, utilizando todavía una terminología tributaria del régimen polisindial, denominaba como «Supremo Consejo de Estado». El objetivo de la nueva articulación del Estado propuesta no era otro que defender las libertades subjetivas, más en concreto la seguridad de la vida, libertad y propiedad de los individuos. De ahí que la forma de gobierno se estructurase de la forma más idónea para tutelar las libertades subjetivas, al punto de que Aguirre dejaba claro que cualquier trasgresión contra un derecho individual debía concebirse como ataque a la sociedad en su conjunto.

Gabriel Ossenbach / Muel de Puellas (eds.), *La Revolución Francesa y su influencia en la educación en España*, UNED, Madrid, 1990, pp. 487 y ss.; íd., «Los derechos del hombre. Aceptación en España de las declaraciones francesas», *Estudios de Historia Social*, núms. 36-37, 1986, pp. 103 y ss.

¹⁵ En este punto debe destacarse la misiva dirigida por el asturiano a Alexandre Hardings, en la que le comentaba que España no estaba preparada para transitar hacia un gobierno constitucional como el que proponía William Godwin, debiendo avanzar paso a paso y conformarse con instalar con el tiempo un gobierno como el británico o el francés de 1791. «Carta a Alexandre Jardine (Gijón, 21 de mayo de 1794)», Jovellanos, *Obras completas*, Ayuntamiento de Gijón-Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Gijón, 1994, vol. VI, pp. 635-636.

¹⁶ *Discurso sobre Legislación*, de Manuel de Aguirre («El Militar Ingenuo»), publicado en el *Correo de Madrid*, tomo II, núm. 107 (31 de octubre de 1787), núm. 108 (3 de noviembre de 1787) y núm. 109 (7 de noviembre de 1787). Sobre el pensamiento de Manuel de Aguirre, vid. Antonio Elorza, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970, pp. 263-292; íd., «Estudio Preliminar», en Manuel de Aguirre, *Cartas y discursos del Militar Ingenuo al Correo de los Ciegos de Madrid*, San Sebastián, 1973. Todos los proyectos constitucionales citados en este trabajo pueden consultarse en mi libro *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

Poco después, León de Arroyal redactaría un nuevo proyecto constitucional, mucho más completo, en el que volvía a proponer tanto el reconocimiento de los derechos naturales de los individuos como un cambio en la forma de gobierno a través de la implantación de un órgano representativo¹⁷. En este último punto Arroyal hacía gala de un mayor historicismo que Aguirre, al denominar al Parlamento con el añejo título de «Cortes». Sin embargo, ambos tenían en común el empleo de la voz «código» para designar materia constitucional, evidenciando que el deslinde entre codificación y constitucionalización no se hallaba claro. Aguirre había denominado su escrito como «Discurso sobre legislación», cuando lo publicó en el *Correo de los ciegos*, e intituló su proyecto normativo como «Leyes Constitucionales», refiriéndose también a él como «Código constitucional». Por su parte, Arroyal unía a su proyecto de Constitución sendos proyectos de Código Civil y Criminal que, en realidad, sobre todo el primero, contenían aspectos sustanciales de la forma de gobierno y de los derechos individuales, integrando, por consiguiente, materia propiamente constitucional. La aspiración ilustrada de codificar la legislación patria —expresada en la máxima de pocas leyes, y breves— se mixturaba con un nuevo tipo de norma de la que no se tenía más conocimiento que el que proporcionaban las experiencias extranjeras.

Aparte de la institución representativa, y las continuas referencias al pacto social, algo más liga el texto de Arroyal a la propuesta de Aguirre: la idea de que la tutela de los derechos subjetivos conformaba el fin último del Estado¹⁸. Tan es así, que Arroyal —haciendo gala de un ius-racionalismo heredado de Locke y Rousseau— comenzaba su proyecto por una «Exposición de los derechos naturales», basándose en el principio establecido en la Declaración de Derechos de 1789 de la vinculación negativa de los ciudadanos: «Los particulares —decía el artículo décimo del texto de Arroyal— son libres en hacer todo lo que no les prohíbe la ley».

¹⁷ El texto en *Cartas económico-políticas*, 2.^a parte. Manuscrito del Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII. Carta Quinta (San Clemente, 24 de octubre de 1794), Carta Sexta (San Clemente, 1 de noviembre de 1794) y Carta Séptima (San Clemente, 3 de marzo de 1795).

¹⁸ Artículo 6: Todo pacto, todo establecimiento, toda ley que no se dirija a proporcionar la seguridad, la justicia y la abundancia en la sociedad es nulo.

Algunos de estos liberales *avant la lettre*¹⁹ decidieron incluso exiliarse a Francia, el país que mejor simbolizaba para ellos la libertad. Tal fue el caso del ya mencionado José Marchena y de Rubín de Celis, quien llegó a elaborar una propuesta de reforma de la Constitución gala de 1791, dirigida a radicalizarla²⁰. Se trataba, hasta cierto punto, de un primer y prematuro exilio del liberalismo español, que luego tendría ocasión de repetirse en otras dos ocasiones (1814 y 1823).

El siglo XVIII español contenía ya el germen del liberalismo. Sólo necesitaba una mecha que lo encendiese. Los acontecimientos de 1808 cumplieron sobradamente este cometido.

II. El liberalismo entorno a las Cortes de Cádiz

No faltan estudios que tienden a identificar el liberalismo español con las posturas esgrimidas por los diputados liberales de las Cortes de Cádiz. Pero éstas no condensaban todo aquel movimiento político, que se desarrolló en España antes de las Cortes y extramuros de éstas. Hay, pues, vida liberal más allá de las Cortes gaditanas²¹ que, además, reflejan sustancialmente *cierto* liberalismo, por otra parte mixturado con otras corrientes políticas con las que los diputados se veían obligados a negociar.

Mil ochocientos ocho será fecha clave para este liberalismo extraparlamentario. No porque entonces emerja este movimiento en España como si de abiogénesis se tratara, sino porque la crisis institucional favoreció un espectacular desarrollo de la opinión pública, permitiendo que el liberalismo —hasta entonces larvado— pudiera mostrarse más abiertamente.

¹⁹ Téngase presente que la voz «liberalismo» no había empezado todavía a circular por nuestro país con el significado político que hoy entraña. Su primer empleo en el sentido referido corresponde a Marchena, en 1799, en el prólogo a la traducción del *Contrato Social* de Rousseau publicada en 1799, aunque el término se empezaría a extender sobre todo a partir de 1808. Cfr. Juan Francisco Fuentes / Javier Fernández Sebastián, «Liberalismo», en Juan Francisco Fuentes / Javier Fernández Sebastián (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 413 y ss.

²⁰ Miguel Rubín de Celis, «Discurso sobre los principios de una Constitución libre» (1792), en Antonio Elorza, *Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, *op. cit.*, pp. 51 y ss.

²¹ Vid. María Esther Martínez Quinteiro, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Narcea, Madrid, 1977; Irene Castells, *Crisis del antiguo régimen y revolución liberal en España (1789-1845)*, Ariel, Barcelona, 2000; *id.*, «Liberalismo y revolución en la crisis del Antiguo Régimen. Francia y España», *Trienio*, núm. 29, 1997, pp. 27 y ss.

A partir de ahí, no tardaron los liberales en ocupar puestos de relevancia institucional, y lo hicieron, sorprendentemente, en los dos frentes abiertos con la guerra de la Independencia: el afrancesado y el patriota.

Es frecuente considerar que los afrancesados —como grupo ideológico diferenciado de los meros juramentados— se adscribían al despotismo ilustrado, pasándose precisamente al bando francés al considerar que José Bonaparte podía personificar ese «Rey filósofo» que tanto deseaban²². Ciertamente tal es el caso de algunos relevantes miembros de este grupo, como Azanza, O’Farrill y Cabarrús. Pero entre los afrancesados también existían algunos pensadores españoles de vocación liberal, como el helenista Ranz de Romanillos²³ y el ya citado Juan Marchena²⁴. Por qué se sumaron a la causa napoleónica —y a la autoritaria Constitución de Bayona— estos sujetos es una incógnita. Quizás vieron en Napoleón el regenerador de la patria —como él mismo se había encargado de difundir en su propaganda— que contaba con el aval de haber pacificado Francia.

En el bando patriota la presencia liberal es mucho más intensa, y también en este caso algunos de sus integrantes se incorporaron a las nuevas instituciones nacidas a partir del vacío institucional ocasionado por las renunciaciones de Bayona. No faltaron liberales en algunas Juntas Provinciales como la de Asturias (cuyo procurador General fue Flórez Estrada), Sevilla y Cádiz. Pero, sobre todo, es posible detectar su presencia en la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias formada en septiembre de 1808 bajo presidencia de Floridablanca. Junto a un sector absolutista —bien personificado en José Palafox— y un grupo reformista —sin duda liderado por Jovellanos— algunos vocales como el aragonés Calvo de Rozas o el vocal por Extremadura Martín de Garay mostraban una filiación liberal. Como oficial de Secretaría, la Junta Central contaba con otro destacado miembro de este grupo, como era Manuel José Quintana a quien se ha atribuido quizás un excesivo protagonismo en el origen del liberalismo español²⁵.

²² Sobre la imagen de José Bonaparte como Déspota Ilustrado, *vid.* Gérard Dufour, «Le Roi Philosophe», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm., 38-1, pp. 53 y ss.

²³ Respecto de la compleja figura de Romanillos, *vid.* José Antonio Pérez-Rioja, *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo. 1759-1830*, Centro de Estudios Sorianos, Madrid, 1962.

²⁴ Sobre la interesante figura de Marchena, la biografía más sobresaliente sigue siendo la espléndida obra de Juan Francisco Fuentes, *José Marchena. Biografía política e intelectual*, Crítica, Barcelona, 1989.

²⁵ Así lo hace, desde mi punto de vista, Álbort Dérozier, *Manuel José Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne*, Les Belles Lettres, París, 1970.

Dentro de la Junta Central, este sector liberal integró un grupo de presión que fue conocido como la «Junta chica», y que se dirigía a promover la convocatoria de Cortes, a promulgar leyes «*liberales y tolerantes*» y al establecimiento «*de un gobierno popular*»²⁶. Como prueba de estas intenciones, el 13 de mayo de 1809 Calvo de Rozas, Martín de Garay y Quintana prepararon una minuta de Decreto de convocatoria a Cortes que preveía la formación de un Parlamento sin distinción estamental y dotado de facultades constituyentes, tal cual había sido la Asamblea Nacional Francesa. Una propuesta que fracasó al imponerse el criterio de Antonio Valdés y Jovellanos de convocar unas Cortes destinadas a reformar las antiguas Leyes Fundamentales, y no a abordar una nueva tarea constituyente (Decreto de convocatoria de Cortes, de 22 de mayo de 1809).

Aun así, los liberales no perdieron la oportunidad de interferir en estas decisiones, modificando, cuando tuvieron ocasión, los acuerdos adoptados por la corriente reformista de la Junta Central. Tal sucedió a raíz de la formación dentro de dicho órgano una Junta de Legislación destinada a estudiar las futuras enmiendas de las Leyes Fundamentales que se necesitaría proponer a las Cortes²⁷. Designados Agustín Argüelles y Ranz Romanillos (rehabilitado tras abandonar la causa francesa) miembros de esta Junta de Legislación, empezaron a diseñar un nuevo proyecto constitucional, en vez de proponer meras reformas de las Leyes Fundamentales²⁸. Algo parecido sucedió tras disolverse la Junta Central en enero de 1810. Jovellanos se había encargado de redactar el último decreto de este órgano (29 de enero de 1809) por el que se obligaba a la Regencia que convocase Cortes estamentales y bicamerales, como era el deseo de los reformistas que habían impuesto su criterio en el seno de la Central²⁹. Sin embargo, este decreto permaneció desconocido por algún tiempo, en lo que se ha visto en

²⁶ Henry Richard Lord Holland, *Foreign Reminiscences*. Edited by his son Henry Edward Lord Holland, Longman, Brown, Green and Longmans, London, 1851, pp. 145-146.

²⁷ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Instrucción de la Junta de Legislación* (finales de septiembre de 1809). Archivo del Congreso de los Diputados, legajo 3, número 8.

²⁸ *Actas de la Junta de Legislación*. Archivo del Congreso de los Diputados, legajo 3, número 8.

²⁹ El texto en Gaspar Melchor de Jovellanos, «Memoria en defensa de la Junta Central» (1811), en Jovellanos, *Obras completas*, vol. XI: Escritos Políticos (Edición y Estudio Preliminar de Ignacio Fernández Sarasola), Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII-Ayuntamiento de Gijón-KRK, Oviedo, 2006, pp. 727-734.

ocasiones una posible maniobra del liberal Quintana, cuyo cargo en la secretaría le proporcionaba acceso al documento³⁰.

Pero los liberales trataron también de influir a través de la opinión pública, aprovechando el reconocimiento de la libertad de imprenta existente en España y por la que habían clamado desde Valentín de Foronda hasta Isidoro Morales y Flórez Estrada. Si bien la Junta Central sólo reconoció *de facto* esta libertad, las Cortes de Cádiz la instituyeron de forma inmediata³¹, de modo que durante la guerra de la Independencia la prensa liberal floreció con fuerza arrolladora: el *Conciso*, el *Semanario Patriótico*, la *Abeja española*, *El Tribuno del Pueblo Español*, el *Diario mercantil* y otros muchos diarios se convirtieron en la voz del liberalismo. Y aunque existieron también periódicos serviles —como el *Procurador General de la Nación y del Rey* o *El Censor General*— lo cierto es que fueron los liberales quienes mejor supieron hacer uso de la prensa como factor de propaganda e, incluso, como medio de presión sobre el gobierno. Es más, mientras no se formaron los diarios de sesiones, los periódicos fueron los encargados de registrar los debates parlamentarios, aprovechando la ocasión para reforzar aquellas posturas que les eran más afines, y denostar las restantes³².

También en ocasiones fueron las propias instituciones centrales las que propiciaron el ascenso de la opinión pública. Así lo hizo la Junta Central, cuando en el Decreto de 22 de mayo de 1809 de convocatoria de Cortes solicitó a instituciones y particulares que expusiesen sus ideas sobre las futuras reformas que requería el reino, en lo que ha dado en llamarse la «consulta al país»³³.

³⁰ Vid. Federico Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Eunsa, Pamplona, 1982, pp. 427 y ss. y el muy reciente estudio de Miguel Artola / Rafael Flaquer Montequí, *La Constitución de Cádiz de 1812*, Iustel, Madrid, 2008. El decreto no apareció hasta el 31 de octubre, momento en el que lo encontraron los encargados de recopilar los papeles que habían pertenecido a la Junta Central. Sin embargo Blanco White, quien habría recibido una copia del decreto, la publicó unos días antes en *El Español*, núm. 6, 30 de septiembre de 1810, pp. 447-452.

³¹ Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810: *Libertad política de la Imprenta*, en *Colectión de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, mandada publicar de orden de las mismas*, Imprenta Real, Cádiz, 1811, tomo I, pp. 14-17.

³² Vid., a modo de ejemplo, *Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico (1810-1812)*, edición, introducción y notas de Fernando Durán López, Biblioteca de las Cortes de Cádiz, n.º 2, Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 2003.

³³ De la importancia de los informes expedidos a raíz de la consulta al país, Artola ha llegado a señalar que equivaldrían a los «cahiers de doléances» franceses. Cfr. Miguel Artola,

De la heterogeneidad de documentos que forjaron los liberales puede extraerse la existencia ya entre 1808 y 1812 de varias tendencias dentro del liberalismo extraparlamentario. Por una parte, podría hablarse de un *liberalismo ecléctico*, que todavía era en algunos aspectos tributario de la organización institucional del Antiguo Régimen. Este tipo de liberalismo se halla sobre todo en la consulta al país³⁴, es decir, en 1809, cuando todavía se aprecian incertidumbres e indefiniciones ideológicas entre los sectores liberales. Una situación, por otra parte, que se percibe también en la declaración de soberanía que realizaron las Juntas Provinciales, en las que se mezclaba una concepción moderna de soberanía nacional, con las teorías neoescolásticas del *pactum subjectionis*.

Otros liberales optaban por superar más radicalmente las ataduras del Antiguo Régimen, volviendo su mirada al ejemplo francés. Existe, así, un *liberalismo francófilo* que fue el más dominante durante la guerra de la Independencia. Las líneas básicas consistían en el reconocimiento de la soberanía colectiva (nacional o popular), la defensa de los derechos individuales de origen fundamentalmente iusracional, y la búsqueda de una organización estatal a través de una Constitución de nueva planta (emanada de esa misma soberanía colectiva) que debía reconocer la división de poderes pero con un claro dominio del Parlamento sobre las restantes instituciones del Estado. Aunque no faltaban referencias a la historia nacional y al mítico pasado de la «Constitución gótica», este liberalismo francófilo prefería la argumentación racionalista, basándose en la idea de que la historia no podía vincular a la voluntad soberana de la colectividad.

Dentro de este liberalismo francófilo existían determinadas preferencias sobre el mejor modelo francés para España. Así, Antonio Panadero o José de la Madre, dos de los informantes de la «consulta al país» propo-

Los orígenes de la España contemporánea, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. I, p. 329. Los textos de muchos de los informes han sido recopilados por el propio Miguel Artola, en *ibídem*, vol. II, y por el profesor Federico Suárez, *Cortes de Cádiz. Informes Oficiales sobre Cortes*, EUNSA, Pamplona, vol. I (1967), vol. II (1968) y vol. III (1974).

³⁴ Tal es el caso, por ejemplo, del informe de la Junta de Mallorca, Palma, 6 de septiembre de 1809, en: Federico Suárez, *Cortes...*, *op. cit.*, vol. I, p. 123. Este informante seguía manteniendo la idea de que la aprobación de los subsidios por las Cortes debía condicionarse a la previa resolución regia de las peticiones formuladas por la Asamblea. Por su parte, el Cabildo de Ciudad Rodrigo deseaba unas Cortes constituyentes que fijasen en un nuevo código político la separación de poderes pero, al mismo tiempo, sostenía que la Asamblea legislativa debía ser estamental. Cabildo de Ciudad Rodrigo, 18 de septiembre de 1809, en *ibídem*, vol. III, pp. 316-317.

nían un modelo claramente convencional, de asambleísmo puro, en virtud del cual el Ejecutivo quedaba sujeto a la Asamblea parlamentaria, del que apenas era una Comisión³⁵. Otros autores, como Valentín de Foronda o Flórez Estrada, sentían especial inclinación por el sistema del Directorio³⁶, como evidencia la propuesta que realizaron de un Parlamento que contase con una cámara de ancianos. Aunque, sin duda, el modelo preferido era el de la Constitución francesa de 1791 que, como hemos visto, habían defendido también los liberales en la Junta Central.

Una de las versiones más acabadas de estos planteamientos francófilos nació de la pluma de Flórez Estrada. Autor de una *Proposición sobre la convocación de Cortes* (13 de junio de 1808), el liberal asturiano elaboró un año más tarde un proyecto constitucional³⁷ de patente inspiración gala. Junto a la parte orgánica, donde diseñaba, como ya he mencionado, un Parlamento basado en el francés del año III, Flórez incluía una declaración de derechos forjada sobre una concepción iusracional fuertemente influida por Locke y Rousseau. Este último autor también tuvo un peso decisivo en Valentín de Foronda, quien, sin llegar al nivel de detalle de Flórez, también trató de orientar a la Junta Central acerca de la futura Constitución que debía elaborarse. Su radical alejamiento de los planteamientos historicistas resulta evidente en toda su obra y explica que renunciase incluso a denominar al Parlamento como «Cortes», optando por el nombre —claramente rousseauniano— de «Intérprete de la Voluntad General»³⁸.

³⁵ Antonio Panadero, 2 de febrero de 1809. En: Miguel Artola, *Los orígenes...*, *op. cit.*, vol. II, p. 648. El sistema propuesto por este informante estaba basado en la descripción que realizaba Rousseau del gobierno de Polonia, hasta el punto de haber incluso coincidencia entre las palabras de Panadero y Rousseau; P. José de la Madre de Dios, agosto de 1809. En: Miguel Artola, *Los orígenes...*, *op. cit.*, vol. II, pp. 388 y ss.

³⁶ Vid. Valentín de Foronda, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución proyectada por la Majestad de la Junta Suprema Española, y reformas que intenta hacer en las leyes*, Imprenta de Thomas y Jorge Palmer, Philadelphia, pp. 4 y 9; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, Imprenta de D. Manuel Ximénez, Cádiz, 1811, pp. 40-41; Álvaro Flórez Estrada, *Constitución para la nación española: presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias en 1.º de noviembre de 1809*, Impresores Swinney y Ferrall, Birmingham, 1810.

³⁷ Álvaro Flórez Estrada, *Constitución para la nación española: presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias en 1.º de noviembre de 1809*, Impresores Swinney y Ferrall, Birmingham, 1810.

³⁸ Vid. Valentín de Foronda, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución proyectada por la Majestad de la Junta Suprema Española, y reformas que intenta hacer en las leyes*, *op. cit.*

Pero aunque el liberalismo francófilo fuese dominante, o al menos el más extendido, extramuros de las Cortes también surgió un *liberalismo anglófilo*, el tercer tipo de cuantos emergieron por aquella época. Su representante cualificado fue José María Blanco White, quien durante su etapa al frente del *Semanario Patriótico* había sido más partidario del pensamiento revolucionario francés. Su amistad con Andrés Ángel de la Vega Infanzón (admirador del sistema político de Albión) y su autoexilio a Londres le hicieron transitar hacia una mayor admiración por el régimen británico³⁹. Así, a través de *El Español*, Blanco White criticó la imitación francesa que percibía en las Cortes de Cádiz y propuso —como también había hecho el reformista Jovellanos— tomar el sistema constitucional británico de *checks and balances* como referencia. Es más, su conocimiento *in situ* del régimen inglés le permitió defender instituciones como la compatibilidad de cargos de ministro y diputado, algo que, si bien no estaba previsto en el *statute law* inglés, se había convertido en una regla de gobierno en virtud de sus convenciones constitucionales⁴⁰.

A diferencia de los liberales francófilos, Blanco deseaba, por tanto, un sistema de equilibrio constitucional, en el que el Parlamento se dividiese en dos cámaras, pero no siguiendo el modelo directorial galo, sino el británico, es decir, reuniendo en la Cámara Alta a los estamentos privilegiados. Este Parlamento así constituido se hallaría en una posición equiparada —y no superior— al Monarca, para lo cual resultaba imprescindible conceder a éste una facultad de veto absoluto sobre las leyes⁴¹.

El liberalismo anglófilo de Blanco White no tendría, sin embargo, demasiado eco en su tiempo. Habría que esperar al Trienio, y sobre todo a la época del Estatuto Real, para buscarle auténtico acomodo.

³⁹ *El Español*, vol. VI, enero de 1813, pp. 3-19. La estancia en Inglaterra había contribuido indudablemente a su cambio: «a haber yo permanecido en España, probablemente conservarían mis opiniones primeras». *Ibidem*, p. 5.

⁴⁰ Aspecto, éste, que ha permitido calificar a Blanco White como partidario de un sistema parlamentario de gobierno. *Cfr.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y El Español (1810-1814)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993, pp. 101 y ss. En realidad, parece que esta idea de compatibilidad de cargos se la proporcionó Lord Holland a Blanco, quien no había pensado en ella previamente. Véase la carta de Lord Holland a Blanco (20 de octubre de 1810), la contestación de éste (23 de octubre de 1810) en José M.^a Blanco White, *Epistolario y Documentos* (textos reunidos por André Pons, edición de Martin Murphy), Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, Oviedo, 2010, pp. 89 y 96-97.

⁴¹ *El Español*, vol. II, núm. 9, 30 de diciembre de 1810, pp. 196-197. *El Español*, vol. V, núm. 26, 30 de junio de 1812, pp. 119-120.

III. El liberalismo en las Cortes de Cádiz

En el seno de las Cortes de Cádiz, los liberales formaron una tendencia parlamentaria especialmente activa y exitosa. Tendencia, que no partido político, puesto que todavía faltaban elementos propios para poder concebirlos como tal: no existía una organización, líderes indiscutibles, y ni tan siquiera reconocimiento de un derecho asociativo en el que amparar su organización⁴².

El liberalismo presente en la asamblea se identificaba a sí mismo por vía negativa, es decir, por oposición con las otras tendencias consideradas antiliberales: por una parte, los afrancesados, a los que tildaban de traidores que habían apostado por someterse a un déspota usurpador; por otra, a los serviles, a quienes veían como defensores de una Monarquía Absoluta que había sido la que, a la postre, había posibilitado la invasión napoleónica. Si los afrancesados eran enemigos de la independencia, los serviles aparecían como detractores de la libertad. En realidad, los liberales consideraban ambas perspectivas como las dos caras de una misma moneda, tal y como expone Flórez Estrada al afirmar que sin libertad no existía patria⁴³.

Esa apuesta por la libertad, de la que los liberales se consideraban únicos defensores, se traducía en determinadas enseñanzas ideológicas que pretendían alterar las bases del Estado. Ante todo, el reconocimiento de la soberanía colectiva, entendida como *suprema potestas normandi* en un doble sentido: como capacidad de aprobar leyes a través de representantes, y como ejercicio de un poder constituyente sin restricciones formales o materiales. La Constitución que mencionaban los liberales no eran aquellas Leyes Fundamentales a las que Jovellanos se había referido, sino un nuevo código político, un texto racional-normativo cuya legitimidad no se la concedía el pasado, sino el emanar de la voluntad soberana de la colectividad. En ese texto se garantizarían los derechos subjetivos, tanto civiles como políticos, si bien entre estos existía una cierta jerarquización: se participaba en los asuntos públicos con el objetivo de poder tomar parte en las decisiones que afectaban a las libertades civiles.

Reconocidos los derechos de los miembros de la sociedad, los liberales consideraban preciso contener el Estado dentro de sus propias lindes,

⁴² Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 35 y ss.

⁴³ Álvaro Flórez Estrada, *Constitución para la nación española: presentada a S.M. la Junta Suprema Guvernativa de España é Indias en 1.º de noviembre de 1809*, op. cit.

para lo cual entendían que resultaba imprescindible asegurar una división de poderes que en ese momento interpretaban en términos rígidos de separación de funciones y órganos. Aun así, esta separación no afectaba a las Cortes que, en cuanto representantes del soberano, aparecían como órgano intermedio entre el Estado y la Sociedad. Esta doble y compleja naturaleza le dispensaría al Parlamento una posición de primacía sobre los restantes órganos estatales, basada también en la lógica jurídica de que la creación de las normas (poder legislativo) debía preceder a su ejecución (poder ejecutivo) y aplicación (poder judicial).

Si estos eran los puntos de coincidencia en las filas liberales, lo cierto es que existían también relevantes diferencias entre ellos, a igual que sucedía fuera del recinto parlamentario. Pero por lo general estas diferencias eran sobre todo argumentativas y de presupuestos teóricos, ya que la coincidencia en los resultados ya citados (soberanía de la colectividad, poder constituyente, división de poderes, protección de las libertades subjetivas) era plena.

Quizás el aspecto en el que la división entre el grupo liberal fuese más notable era en el tratamiento de los territorios ultramarinos, que ha permitido hablar con propiedad, de dos grupos de diputados distintos: los liberales de la metrópoli y los americanos⁴⁴. Los planteamientos de este grupo solían estar próximos a los liberales (así, por ejemplo, en Mejía Lequerica, Larrazábal, Ramos de Arispe), con los que se agruparon en no pocas ocasiones para votar las medidas constitucionales. Sin embargo, discrepaban en el tratamiento de los territorios de Ultramar, y no sólo en aspectos de detalle, sino en cuestiones capitales de la teoría del Estado. Los americanos, aunque partidarios de la soberanía colectiva, concebían la Nación como un ente formado por un doble elemento, provincial e individualista, que les permitía aproximarse a la idea de soberanía popular. Teniendo la nación un sustrato real —territorial y personal—, los diputados americanos sostenían que todo el territorio de la Monarquía debía recibir un trato idéntico (igualdad territorial e individual), lo cual se traducía en dotar a todos los americanos de un derecho de sufragio (sin excluir a las castas,

⁴⁴ Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 175 y ss. El profesor Varela fue el primero en percibir esta división y aclarar los puntos que distanciaban a ambos grupos y que sigo en este trabajo. Sin duda el estudio del profesor Varela es el más riguroso y el que mejor ha abordado el concepto de nación en las Cortes de Cádiz de cuantos se han elaborado hasta la fecha.

como pretendían los metropolitanos) y tomar a la población ultramarina en su conjunto como base para determinar el número de representantes que América tendría en las Cortes⁴⁵. Algo que, desde luego, convertiría a la representación americana en mucho más numerosa que la metropolitana. Es más, la idea de soberanía que defendían los diputados americanos se reflejaba en el procedimiento mismo de elaboración constitucional. Estos representantes solicitaron que la Constitución fuese ratificada por los territorios ultramarinos, como si de un texto federal se tratase, frente a los argumentos de los liberales metropolitanos que consideraban suficiente con la aprobación en las Cortes constituyentes.

Más allá de las profundas diferencias que separaron a estos dos grupos de tendencia liberal, existían algunos matices entre los diputados liberales metropolitanos que, como ya he mencionado, no afectaba tanto a la sustancia como a la forma. La principal fuente doctrinal de los liberales gaditanos fue el constitucionalismo francés. Así lo reconoció Jovellanos, cuando en una misiva remitida a Lord Holland le confesaba su temor ante la actividad de unos jóvenes que conocían sobre todo las obras de los radicales franceses (Rousseau y Mably) e ingleses (Harrington y Sydney)⁴⁶. Otro tanto reconocería uno de los principales diputados de las Cortes, Agustín Argüelles⁴⁷.

Que el conocimiento de la literatura política francesa fue el principal acervo doctrinal de los liberales de las Cortes resulta patente a través de una lectura mínimamente objetiva del texto. Pero resulta lógica. Ya hemos visto cómo tanto los liberales anteriores al establecimiento de las Cortes como los que fueron ajenos a la vida parlamentaria profesaban una indudable vocación francófila. Pensar que en las Cortes de Cádiz todos los liberales allí reunidos eran la excepción a la regla resultaría absurdo.

Ahora bien, lo cierto es que el pensamiento revolucionario francés no es tan explícito entre los diputados liberales, si lo comparamos con

⁴⁵ Vid. Roberto Luis Blanco Valdés, «El “problema americano” en las primeras Cortes liberales españolas (1810-1814)», en VVAA., *Los orígenes del Constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1993, pp. 67 y ss.

⁴⁶ Gaspar Melchor de Jovellanos, «Carta a Lord Holland» (Muros, 5 de diciembre de 1810), en *Obras completas*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Gijón, 1992, vol. V, p. 423.

⁴⁷ *Carta de Agustín Argüelles a Lord Holland* (Madrid, 8 de febrero de 1823), en Manuel Moreno Alonso, «Confesiones políticas de don Agustín de Argüelles», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 54, 1986, p. 250.

cuanto se escribía y decía al margen de las Cortes. ¿Cuál es el motivo? Claramente, los primeros tenían una responsabilidad de gobierno que les obligaba a ocultar una francofilia que podía resultar sospechosa: no sólo porque Francia era en esos momentos el enemigo, sino porque las intenciones liberales de alterar la sustancia de gobierno podía encontrar mayor oposición si se percibía que se estaba imitando un ejemplo, el francés, de tan aciagos recuerdos. Baste comprobar algunos de los cambios sustanciales que sufrió el proyecto constitucional en su debate en la Comisión de Constitución: por ejemplo, su división en títulos era idéntico al de la Constitución de 1791 (nombrando el poder, y no el órgano) y se había diseñado una breve declaración de derechos copiada de los textos franceses de 1789 y 1793⁴⁸. Ambos aspectos desaparecieron por prudencia, ya que su filiación francesa resultaba demasiado evidente.

Pero hay otro detalle, ligado a las responsabilidades gubernativas, que explica esa ocultación del ideario francés: la necesaria transacción con otras fuerzas políticas, en particular con los realistas. Fuera del Parlamento los liberales podían exponer abiertamente sus ideas, en el Teatro de las Cortes y en el Oratorio de San Felipe Neri resultaba preciso llegar a un acuerdo con las restantes fuerzas políticas.

Esto explica el mayoritario apoyo de los liberales a dos aspectos cuales son el historicismo y el tratamiento religioso. Para ocultar las teorías constitucionales francesas acudieron a la táctica argumentativa de indagar en el pasado nacional, buscando en las leyes fundamentales la esencia de las libertades y de la organización del gobierno que, en realidad, estaban configurando *ex novo*. Es cierto que desde el siglo XVIII había existido un interés en estudiar el pasado medieval, generándose así cierta esquizofrenia intelectual, ya que el medioevo seguía viéndose como una época de barbarie y oscurantismo, a la par que se mitificaban algunas de sus instituciones⁴⁹. Sin embargo, este historicismo —por más sincero que pudiera ser en algunos casos— escondía no pocas limitaciones: se acudía a escasas y escogidas fuentes (fundamentalmente a Martínez Marina y a Juan de Mariana), se empleaba el pasado que más convenía (el mito gótico, y no

⁴⁸ Sesión de 29 de marzo de 1811. *Libro de Actas de la Comisión nombrada para la formación de la Constitución, cuyas sesiones dan principio el día 2 de mayo de 1811*, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo núm. 25.

⁴⁹ Sobre este punto, me remito al reciente libro de José Manuel Nieto Soria, *Medievo Constitucional, Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal Universitaria, Madrid, 2007.

cualquier situación pretérita), se desvirtuaba ese pasado nacional y se leía la historia en clave que apunta hacia el posterior romanticismo.

Por lo que se refiere al factor religioso, los liberales eran partidarios de una mayor tolerancia que no pudieron traducir en el texto constitucional muy a su pesar, como reconocieron más tarde Toreno y Argüelles⁵⁰. Aunque el sentimiento religioso de los liberales españoles es un dato indudable, el reconocimiento de que España era católica que realizó el artículo 12 de la Constitución gaditana se limitaba a reflejar una realidad indiscutible (casi la totalidad de los españoles eran católicos); el problema derivaba de la parte dispositiva de dicho artículo, donde se instauraba la intolerancia religiosa. Fue, precisamente, en este punto donde los liberales hubieron de transigir⁵¹.

Algunos de estos elementos que acabo de señalar —francofilia, historicismo y religión— marcan, precisamente, los matices entre los diputados liberales de las Cortes de Cádiz. Así, frente al historicismo del que hicieron gala la mayoría de los liberales, muy en particular Agustín Argüelles, hay que señalar la postura más racionalista del conde de Toreno, que se mostró partidario del modelo revolucionario francés, aludiendo incluso a las teorías del pacto social y del estado de natura-

⁵⁰ Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813* (1835), Imprenta de Carlos Wood e hijo, Londres, vol. II, p. 71; Conde de Toreno, «Historia del levantamiento, guerra y revolución de España», *BAE*, vol. LXIV, Atlas, Madrid, 1953, p. 385. En un texto menos conocido de Toreno, éste justificaba también la declaración de confesionalidad como un mal menor, que no ocasionaba distorsiones porque: 1. Había homogeneidad religiosa en España (un dato, pues fáctico); 2. No se prohibía más que el culto en público de otras religiones, pero no el profesarlas; 3. En el futuro, cuando la mentalidad española hubiese cambiado lo suficiente, se podría revisar la Constitución para introducir la tolerancia. Pero, además, no falta en Toreno la justificación de conveniencia política: «Mas establecer la tolerancia, después de tres siglos de ésta [de Inquisición], hubiera sido ligereza, y dar pretexto a los clérigos para que alzasen el grito con mas fuerza contra las reformas. ¿Cómo hubieran apellidado entonces al partido liberal, a quien, con toda esta circunspección, han tratado todavía de ateo y de jacobino?». Conde de Toreno, *Noticia de los principales sucesos ocurridos en el gobierno de España desde el momento de la insurrección en 1808, hasta la disolución de las Cortes Ordinarias en 1814*, Imprenta de P. Rougeron, París, 1820, pp. 35-36.

⁵¹ Sobre el tratamiento de la religión en las Cortes de Cádiz, el trabajo más riguroso sigue siendo el elaborado por Emilio La Parra, *El primer liberalismo español y la iglesia: las Cortes de Cádiz*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1985.

leza⁵². Representaba por aquel entonces el jovencísimo Toreno el ala más radical del liberalismo, al punto, incluso, de negarle al Rey cualquier participación en la función legislativa: partiendo de una separación rígida de poderes, rechazaba el veto suspensivo que sus compañeros liberales deseaban concederle al Monarca, alegando el sinsentido de que la voluntad de un solo sujeto pudiese paralizar la voluntad de toda la nación⁵³.

Por lo que se refiere al aspecto religioso, también es preciso establecer una diferenciación entre los diputados liberales de procedencia eclesiástica respecto de los restantes⁵⁴. Obviamente los primeros —entre los que se hallaban liberales tan destacados como Muñoz Torrero, Oliveros y Nicasio Gallego— defendieron con mayor denuedo la declaración de confesionalidad del Estado, al punto de que Joaquín Lorenzo Villanueva llegaría a proponer una enmienda al artículo cuarto (el tercero del proyecto) en la que se señalaba que la Nación debía proteger la religión junto a la libertad civil, la propiedad y los restantes derechos individuales. Una modificación que entrañaría, por tanto, colocar la religión al nivel de una libertad subjetiva⁵⁵. Pero, aparte de este aspecto, hay que señalar que la propia formación eclesiástica de estos diputados explica el que en su teoría del Estado se hallen presentes categorías neoescolásticas. Este es, por tanto, un nuevo matiz presente en algunos liberales como Muñoz Torrero o Villanueva, autor este último, de *El tomista en las Cortes* donde defendía las posiciones del liberalismo a través de una argumentación que evocaba la filosofía política del barroco español⁵⁶.

Finalmente, la común francofilia de los liberales de las Cortes gaditanas —más acusada en Toreno, más disimulada en los restantes dipu-

⁵² Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2005.

⁵³ *Diario de Sesiones* n.º 336, 3 de septiembre de 1811, vol. III, p. 1751.

⁵⁴ *Vid.*, al respecto, Emilio La Parra, *El primer liberalismo español y la iglesia: las Cortes de Cádiz, op. cit.*

⁵⁵ *Diario de Sesiones*, núm. 332, 30 de agosto de 1811, p. 1730. A la propuesta se opuso Calatrava, negando que la religión en España fuese un derecho, sino un deber, en virtud precisamente de la intolerancia religiosa que establecía el artículo 12. *Ibidem*, p. 1730. Finalmente la propuesta de Villanueva se añadió al citado artículo 12, de modo que, junto con la intolerancia religiosa, se señalaba la obligación que tenía la Nación de proteger la religión nacional.

⁵⁶ *Vid.* Joaquín Lorenzo Villanueva, *Las angélicas fuentes o el Tomista en las Cortes*, Imprenta de la Junta de Provincia en la Casa de Misericordia, Cádiz, 1811.

tados — no impedía que algunos representantes fuesen también permeables a las doctrinas procedentes de Gran Bretaña. Así sucedía con Agustín Argüelles, cuya estancia en Londres entre 1806 y 1808 posiblemente hubiese sido la responsable del conocimiento que pareció mostrar del utilitarismo benthamiano⁵⁷. No obstante, el liberal más anglófilo fue sin duda Andrés Ángel de la Vega Infanzón. Asturiano como Argüelles, Blanco White lo cita como uno de los causantes de su propia admiración por el régimen inglés⁵⁸, en tanto que Lady Holland menciona que Jovellanos lo tenía en alta estima⁵⁹, quizás, entre otras cosas, por su común anglofilia. Buena prueba de esta orientación de Andrés Ángel de la Vega Infanzón fue su proyecto de segundo Reglamento de la Regencia, en el que pretendió atenuar el asambleísmo de corte francés que hasta entonces había caracterizado a las Cortes de Cádiz⁶⁰. El texto pretendía reforzar el Ejecutivo y, a la par, flexibilizar sus relaciones con el Parlamento, es decir, apuntaba hacia una tenue «parlamentarización» del sistema de gobierno existente en la Isla de León. Por desgracia, este diputado tuvo una presencia testimonial en los debates de las Cortes de Cádiz, lo que impide comprobar la auténtica extensión de su anglofilia política.

IV. El liberalismo escindido: el Trienio Constitucional

Según acabamos de ver, desde sus mismos orígenes el liberalismo español no estuvo exento de ciertos matices. Sin embargo, no cabe duda de

⁵⁷ Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «Agustín Argüelles en la historia constitucional española», en *id.*, *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2007.

⁵⁸ Blanco White lo describía como un gran conocedor de la Constitución inglesa, tras su estancia en Londres. «Allí —decía— fue donde el talento del sr. Vega recibió toda su madurez y adonde se adornó con todos los conocimientos que lo hubieran hecho aparecer algún día el primer político de España (...) El sr. Vega no se contentó con el conocimiento superficial de la constitución inglesa». *El Español*, vol. VII, diciembre de 1813, p. 391. Una prueba de la anglofilia de Andrés Ángel de la Vega reside en el hecho de haberse encargado de traducir las *Suggestions on the Cortes* que John Allen redactó para Jovellanos.

⁵⁹ Lady Holland, *The Journal of Elizabeth Lady Holland (1791-1811)*. Edited by the Earl of Ilchester, Longmans Green, London, 1909 (2.ª reimpresión), vol. II, p. 245.

⁶⁰ Andrés Ángel de la Vega Infanzón, *Proyecto de reforma del Reglamento Provisional de la Regencia*. Archivo del Congreso de los Diputados, Legajo 20, Expediente 1.

que existía una patente homogeneidad, y que las diferencias de talante no resultaban lo suficientemente profundas como para hablar de escisiones internas e insuperables dentro de este movimiento político. De hecho, esta unidad les había permitido imponerse a los realistas en la redacción del articulado constitucional. Charles Le Brun, en su glosa de los partícipes de la Constitución del 12, sólo diferenciaba en esos momentos a los liberales «argüellistas», es decir, los que se sumaban sin más a las propuestas del «Divino Argüelles», de los liberales que mostraban una mayor independencia respecto de ese «líder natural» de nuestro primer liberalismo⁶¹. Al menos dentro de las Cortes no había escisiones más profundas. Pero el fracaso de la Constitución de Cádiz cambió las tornas.

En efecto, la facilidad con la que Fernando VII se deshizo de un texto que menguaba tanto sus poderes, unido al escaso apoyo popular de la Constitución de 1812, sembró ciertas dudas en un importante sector del liberalismo, condenado entre 1814 y 1820 al ostracismo o la prisión. Desde el exilio, algunos liberales radicalizarían sus posturas, apuntando hacia posiciones más asamblearias no exentas, incluso, de algunos tintes republicanos debido a la hostilidad que Fernando VII había mostrado con el liberalismo. Tal es el caso de Pedro Pascasio Fernández Sardino, quien libró desde Londres, a través de *El Español Constitucional* que editaba, una dura lid contra el Rey y los serviles que le servían de apoyo. Pero en otros casos hubo mayor contención. Algunos liberales pensaban en términos más posibilistas y entendían que debía decidirse qué resultaba preferible, *un* régimen constitucional o *el* régimen constitucional gaditano. Si bastaba con lo primero, iba a ser necesario moderar posturas para intentar que Fernando VII admitiese un régimen representativo. Pero si el Rey iba a tener que renunciar al absolutismo monárquico, los liberales deberían también desistir del asambleísmo. En buena medida esta fue la actitud de Flórez Estrada quien, a pesar de la extrema dureza con la que se refería a Fernando VII, estaba dispuesto a dejar a un lado nada menos que el poder constituyente de la nación y el

⁶¹ Vid. Charles Le Brun, *Retratos políticos de la Revolución de España o de los principales personajes que han jugado en ella, muchos de los cuales están sacados en caricaturas por el ridículo en que ellos mismos se habían puesto, cuando el retratista los iba sacando; con unas observaciones políticas al fin de la misma; y la resolución de la cuestión de por qué se malogró ésta y no la de los Estados Unidos, por Carlos Le Brun, ciudadano de los Estados Unidos e intérprete del Gobierno de la República de Pensilvania*, Impreso en Filadelfia, 1826.

principio de igualdad representativa, con tal de que España recobrase un régimen constitucional⁶².

Las diferencias ideológicas tanto entre liberales y otras corrientes políticas, como en el seno del propio liberalismo, empezaron entonces a describirse con la mención a un nuevo término hasta entonces escasamente utilizado: partido. Sardino declinaba hablar de los liberales como partido, entendiendo que este concepto y el de facción tenían un mismo significado peyorativo, es decir, designaban a grupos movidos por intereses espurios y contrarios a la voluntad general⁶³. Sin embargo, Flórez Estrada, con voluntad más conciliadora, distinguía entre «facción», término que reservaba a los serviles, y «partido», concepto con el que aglutinaba a afrancesados y liberales⁶⁴, a los que deseaba unir por entender que ambos habían salido perjudicados con Fernando VII y podían tener un común interés en restaurar el sistema representativo. De este modo, Flórez introducía una capital distinción entre la facción, como organización nociva, y el partido, como agrupación beneficiosa.

Lo que no se planteaba todavía era el considerar que los liberales podían escindirse. De hecho, en el sexenio absolutista parecía que la unión entre los liberales debía reforzarse para lograr su objetivo de recuperar la libertad hollada. Aun así, era evidente que entre las filas liberales ya no existía uniformidad porque, si algunos se habían radicalizado ante la situación, otros habían considerado que parte de la culpa del retorno del absolutismo la había tenido, en no poca medida, el talante revolucionario de la Constitución del 12. De hecho, en 1819, Juan de Olavarría redactaría un secreto proyecto constitucional destinado a implantarse en Es-

⁶² Álvaro Flórez Estrada, «Representación hecha a S.M.C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes» (1818), en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, BAE, tomo CXIII (II), Atlas, Madrid, 1958. *Vid.*, sobre este documento, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «La teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: El Manifiesto de los “Persas” y la “Representación” de Álvaro Flórez Estrada», en varios autores, *Estudios Dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1995, pp. 417 y ss.

⁶³ *Cfr.* *El Español Constitucional*, vol. I, marzo de 1820, pp. 161-163, donde afirmaba expresamente que «donde hay un partido, sus intereses son siempre mirados como los primeros; y los de la virtud, la verdad y la justicia, son subordinados a ellos». *El Español Constitucional*, vol. II, núm. 13, septiembre de 1819, p. 337. En este sentido, el redactor del periódico reservaba el término partido para los afrancesados. *Cfr.* *El Español Constitucional*, vol. I, núm. 1, septiembre de 1818, p. 9.

⁶⁴ Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S.M.C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes* (1818), *op. cit.*, pp. 179, 181 y 190.

paña a través de un pronunciamiento militar que debía estar capitaneado por O'Donnell. Y dicho proyecto resultaba crítico a partes iguales con el Rey y con la Constitución del 12. Frente a ésta, ofrecía un nuevo modelo constitucional basado en las teorías de Benjamín Constant y el liberalismo doctrinario francés, con la implantación del bicameralismo y el reconocimiento de mayores competencias para el Monarca, junto con la fijación de nuevos poderes (como el electoral y el municipal). Un proyecto que se acompañaba, además, de una «proclama conciliatoria a los bandos servil y liberal»⁶⁵.

Así las cosas, cuando en enero de 1820 Rafael del Riego encendió la llama que permitía el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, retornó a España un liberalismo que en lo más profundo de su esencia se encontraba ya escindido. Entre 1820 y 1823 se escenificó una ruptura de la unidad que, hasta cierto punto, pone de manifiesto un relevo generacional. Por una parte, los antiguos liberales que habían participado directa o indirectamente en la elaboración del texto de 1812 y en las Cortes de Cádiz (Toreno, Argüelles o Martínez de la Rosa); por otra, las nuevas generaciones de liberales, quienes con su impulso revolucionario habían logrado restaurar la Constitución de Cádiz (Moreno Guerra, Palarea o Romero Alpuente). Esta división fue larvada en los primeros meses del Trienio, pero resultó ya manifiesta cuando a mediados de 1820 el primer gobierno liberal, de Pérez de Castro-Argüelles, decidió trasladar al cuartel de Oviedo al General Riego, lo que provocó las iras de los liberales más radicales, quienes concebían la medida como una afrenta contra el héroe restaurador de las libertades.

La división entre los liberales dio lugar a dos tendencias: liberales moderados y liberales exaltados. Los primeros se integraban básicamente por «doceañistas», es decir ex-diputados de las Cortes de 1812, y por antiguos realistas ilustrados, en tanto que los segundos estaban formados por una nueva hornada liberal, aunque no faltaban algunos liberales de la

⁶⁵ El texto del proyecto constitucional, se halla en Archivo Histórico Nacional, Estado, 2987. El mérito de su descubrimiento le corresponde a Claude Morange, quien lo ha editado con un espléndido estudio crítico. Vid. Claude Morange, *Una conspiración fallida y una Constitución nonata (1819)*, CEPC, Madrid, 2006. Más recientemente, el propio Morange ha descubierto que el autor del texto fue el vasco Juan de Olavarría. Vid. *id.*, Juan de Olavarría, *Reflexiones a las Cortes y otros escritos políticos* (selección, presentación y notas de Claude Morange), Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2007, colección «Clásicos del pensamiento político y social en el País Vasco», n.º 10.

Guerra de la Independencia, todavía fieles a los planteamientos sostenidos en 1812 (Flórez Estrada y Quintana).

En un primer momento la escisión entre moderados y exaltados se basó en una interpretación distinta del articulado de la Constitución de 1812. En efecto, la cláusula de irreformabilidad temporal prevista en la propia Constitución (no podía alterarse su texto hasta transcurridos ocho años) impedía que se considerasen legítimas las aspiraciones de enmienda del texto. No había lugar a introducir cambios en la Constitución, de modo que sólo podía optarse por la ruptura. Por esta razón, moderados y exaltados trataron de solventar sus diferencias desde *dentro* del sistema, mediante una interpretación totalmente distinta del articulado constitucional. Los primeros, apuntando hacia posturas posrevolucionarias⁶⁶ y partidarios de las nuevas doctrinas que se extendían por Europa (especialmente el liberalismo doctrinario, las teorías de Constant, Destutt de Tracy y el positivismo benthamiano), realizaban una lectura distorsionadora del texto: así, pretendían ver en él un gobierno de equilibrio constitucional, menguando el papel de las Cortes en favor del Rey, y considerando al Consejo de Estado como una suerte de «poder moderador». A falta de un Senado, el Consejo de Estado —dotado de una composición semiestamental y con una posición en cierto modo intermedia entre las Cortes y el Rey— parecía ser el único órgano que podía asimilarsele.

Pero, aparte de esta particular lectura de la división de poderes, los liberales moderados también llevaron a cabo una interpretación reduccionista de los derechos subjetivos. Sustancialmente, adoptaron una perspectiva iuspositivista —en la que es posible percibir la huella de Bentham— en virtud de la cual no admitían la existencia de más derechos que los legal o constitucionalmente reconocidos⁶⁷. Por esa razón, por ejemplo, rechazaron la existencia de la libertad de expresión, por cuanto la ley fundamental sólo recogía su vertiente escrita, es decir, la libertad de imprenta.

Entre los moderados, sin embargo, existían diversos talantes. Cabe hablar un moderantismo más progresista, cuyo principal expositor podría hallarse en Ramón de Salas. Como el resto de moderados, Salas no era

⁶⁶ Cfr. Fidel Gómez Ochoa, «El liberalismo conservador español del siglo XIX: la forja de una identidad política, 1810-1840», *Historia y Política*, núm. 17, 2007, pp. 45 y ss.

⁶⁷ *Vid.*, a modo de ejemplo, las intervenciones de Gareli en *Diario de Sesiones*, vol. II, n.º 102, 14 de octubre de 1820, p. 1639, así como las de Argüelles, Zapata y Martínez de la Rosa en *Diario de Sesiones*, vol. I, n.º 62, 4 de septiembre de 1820, pp. 811-819.

partidario del dominio del Parlamento, prefiriendo un sistema de separación rígida de poderes —de imitación norteamericana— al que añadía la existencia de los poderes moderador (el Rey) y conservador (Senado), a partir de las teorías de Constant y el liberalismo doctrinario⁶⁸. Y, a igual que el resto de moderados, también Salas circunscribía las libertades a aquellas que hubiesen sido positivizadas en la Constitución o las leyes. Sin embargo, existe un punto en el que Salas resultaba más extremo que otros moderados: su fidelidad al principio de soberanía nacional que, sin embargo, había sido contestado por los liberales doctrinarios a los que en otros muchos puntos sí seguía⁶⁹.

La otra arista del moderantismo estaba representada por el sector más conservador. En él se situaban los denominados «anilleros» que habían convertido el bicameralismo en una de sus enseñanzas políticas. Consideraban que el sistema unicameral no resultaba ya acorde con el «espíritu del siglo», y que para lograr un mayor equilibrio constitucional resultaba imprescindible organizar una cámara aristocrática como, por otra parte, también consideraban fuera de España destacados intelectuales como Madame de Staël⁷⁰. Conscientes de la futilidad de interpretar al Consejo de Estado como una suerte de Cámara Alta, se llegó a decir que los anilleros tenían preparado sustituir la Constitución de Cádiz por otra que, como la francesa de 1814, estableciese ese modelo bicameral. Sustancialmente, estas intenciones —nunca probadas— se imputaron al conde de Toreno⁷¹ (otora radical liberal, ahora moderado convencido) y a Martínez de la Rosa⁷².

⁶⁸ Cfr. Ramón de Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 36-37 y 168.

⁷⁰ Vid. Antonio Alcalá Galiano, «Memorias», en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, BAE, vol. LXXXIII (I), Atlas, Madrid, 1955, p. 429.

⁷¹ Comellas menciona que el Conde de Toreno se había comunicado con el Gobierno de Villèle para tratar de buscar la vía para implantar en España un sistema constitucional a imitación de la Carta de 1814. Vid. José Luis Comellas, *Los realistas en el Trienio Constitucional (1820-1823)*, Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona, 1958, pp. 135-137.

⁷² Fernández de Córdoba narra a su vez que Martínez de la Rosa llegó a presentarle a Fernando VII un proyecto constitucional moderado, con un Parlamento bicameral, proyecto que fue rechazado por el Rey con unas clarificadoras palabras: «¿Cómo? ¿Dos Cámaras? ¿Dos Cámaras, cuando no podemos con una? ¡Jamás! No acepto tu Constitución!». Fernando Fernández de Córdoba (Marqués de Mendigorriá), «Mis memorias íntimas» (edición y estudio preliminar de Miguel Artola, BAE CXCI (I), Atlas, Madrid, 1966, p. 21.

Junto con los anilleros también podría situarse entre los moderados más conservadores a un grupo de afrancesados que reunían sus fuerzas intelectuales en torno a algunos de los más sobresalientes diarios del Trienio, como *El Universal* y, sobre todo, *El Censor*. Si Flórez Estrada había realizado un llamamiento a los afrancesados, a fin de que aunaran fuerzas con los liberales para restablecer el régimen constitucional, algunos miembros de aquel grupo decidieron asumir el reto. De este modo, entre 1820 y 1822 afrancesados como Alberto Lista, Sebastián de Miñano o Gómez Hermosilla rubricaron una ideología próxima a la de los anilleros. En sus escritos se perciben con claridad las teorías de Constant, Destutt de Tracy y el liberalismo doctrinario, aunque también planteamientos más conservadores, como los de Chateaubriand y Vitrolles. Como los anilleros, este grupo de afrancesados convertidos al liberalismo moderado convirtieron al bicameralismo en su enseña, y reivindicaron la implantación de un equilibrio constitucional. Suya es, por ejemplo, la teorización entorno a un «partido regulador», una suerte de grupo parlamentario intermedio entre moderados y exaltados que, apoyando a unos o a otros según las circunstancias, evitase derivas bruscas en el Estado⁷³. Junto a las ya mencionadas influencias francesas, la teoría de la soberanía seguía, por el contrario, las doctrinas expuestas por Jovellanos en la *Memoria en defensa de la Junta Central*. Unas teorías que, a partir de la idea de cotitularidad de la soberanía (el Rey como soberano político y la Nación como suprema) se alejaban claramente de los ya referidos planteamientos del moderado Ramón de Salas⁷⁴.

Cabe señalar, no obstante, que entre finales de 1822 y a lo largo de 1823, Miñano, Alberto Lista y Gómez Hermosilla abandonaron su postura liberal-moderada para transitar hacia posiciones más absolutistas. Esta huida se debe, en parte, a la poca consideración que los afrancesados tenían por parte de sus compañeros de viaje —los moderados— que no les perdonaron nunca su traición en 1808. Pero también se debió al extre-

⁷³ *El Censor*, vol. XV, n.º 88, 6 de abril de 1822: *Del partido regulador en las asambleas legislativas*, pp. 281 y ss. Unos meses más tarde publicó otro interesante artículo en el que diferenciaba entre «oposición» (retrógrada y por exceso) y «partido de gobierno». Este último cumpliría las funciones de equilibrio político. *El Censor*, vol. XVII, n.º 99, 22 de junio de 1822: *De la oposición en los gobiernos representativos*, pp. 161 y ss.

⁷⁴ *El Censor*, vol. II, n.º 10, 7 de octubre de 1820, pp. 259-271. *El Censor*, vol. IV, n.º 22, 30 de diciembre de 1820, pp. 377-378; *El Censor*, vol. IX, n.º 50, 14 de julio de 1821, p. 90.

mismo de los exaltados, al que consideraban puro jacobinismo y que les hizo oscilar hacia la postura opuesta.

Esto nos lleva, precisamente, a caracterizar el segundo gran bloque en que se escindió el liberalismo del Trienio: los exaltados. Más fieles a la dogmática originaria de la Constitución, éstos no pararon mientes en radicalizar incluso su interpretación; una postura que los detractores de los exaltados consideraron como claro ejemplo de una deriva jacobina⁷⁵. Ésta se explicita, en primer lugar, en el modo en que concebían las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo. A igual que había sucedido en las Cortes de Cádiz, consideraban al segundo como órgano preeminente del Estado, y su voluntad, entendían, debía siempre imponerse a un Ejecutivo que debía limitarse a cumplir con sus designios. Sin embargo, una diferencia notable distanciaba el Trienio de la guerra de la Independencia: en esta última el poder ejecutivo lo había ejercido una Regencia; en 1820 a quien trataba de someterse era nada menos que al propio Monarca. En todo caso, resulta evidente que el liberalismo exaltado fue partidario de un sistema próximo al asambleísmo o, al menos, a un parlamentarismo monista, en virtud del cual se habilitaba a las Cortes a exigir incluso responsabilidad política a los ministros por actuaciones que la Asamblea considerase inadecuadas.

En el binomio orden-libertad, está claro que los exaltados se decantaban por esta última. De ahí que su interpretación de los derechos subjetivos y de la actividad del pueblo la valorasen en términos muy diferentes a como lo hacían los moderados. Entre los exaltados existía una presunción *pro libertate*, de modo que defendía, o al menos justificaban las revueltas populares, las algaradas de las Sociedades Patrióticas o la resistencia a las órdenes consideradas injustas de las autoridades legítimas. En este sentido, y a diferencia de los moderados, realizaron una lectura extensiva de las libertades civiles, admitiendo la existencia de la libertad de expresión, entendida como derivación natural de la libertad de prensa constitucionalmente amparada⁷⁶.

Aunque ideológicamente más uniformes que los moderados, también entre los exaltados existieron diversos talantes que explican su organización en logias diversas. La fragmentación interna entre masones, comu-

⁷⁵ José Gómez Hermosilla, *El Jacobinismo: Obra útil en todos los tiempos y necesaria en las circunstancias presentes*, Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1823, 2 vols.

⁷⁶ Vid. por ejemplo las intervenciones de Lastarria, *Diario de Sesiones*; vol. I, n.º 62, 4 de septiembre de 1820, p. 814; Romero Alpuente, en *ibídem*, p. 817; Flórez Estrada, *Diario de Sesiones*, vol. II, n.º 102, 14 de octubre de 1820, p. 1642.

neros y otras organizaciones análogas era expresiva de diversos grados de radicalidad⁷⁷. Las posturas más extremas quedaron representadas por algunos sectores comuneros que se orientaban incluso hacia el republicanism⁷⁸.

A pesar de estas profundas diferencias que diferenciaban a exaltados y moderados, ni unos ni otros se consideraron inicialmente integrantes de partido alguno. De hecho, hasta 1822, aproximadamente, los liberales creyeron formar parte de un grupo único, con discrepancias que, aun profundas, eran en esencia coyunturales. En esta primera fase, rechazaron sistemáticamente autodefinirse como partidos, puesto que para ellos ese término equivalía a «facción».

El término «partido» se utilizaba, entonces, para referirse a los «serviles», con un sentido eminentemente peyorativo, equivalente a ser «partidario», a «tomar parte», a ser sectario, por encima de la razón⁷⁹. Así, el

⁷⁷ Integrados inicialmente en un único grupo masónico, parte de los exaltados formaron el grupo comunero, que a su vez se escindió en constitucionalista y republicanos. *Vid.* Iris M. Zavala, *Masones, comuneros y carbonarios*, Siglo XXI, Madrid, 1971, p. 68. Sobre la escisión comunera de los exaltados se pronuncia con acidez Quintana. Aunque todos los exaltados «se movían al grito de viva Riego» (a pesar de la poca estima e incluso desprecio por dicha figura) y rechazaban a los moderados y sus gobiernos, los comuneros fueron más incisivos en sus actuaciones, como se veía a través de sus medios de expresión, los periódicos *El Zurriago*, *El Independiente* y *El Indicador* «y otros folletos comuneros [que] no conocían ni freno ni vergüenza en las injurias, imputaciones y denuestos». Manuel José Quintana, «Carta a Lord Holland», 26 de febrero de 1824, en *Obras completas de D. Manuel José Quintana*, *op. cit.*, p. 570.

⁷⁸ Anónimo, *Constitución secreta que tenían formada las Cortes contra la soberanía de nuestro amado monarca el señor don Fernando VII, Santo Tribunal de la Inquisición, Regulares, Gobierno y todo establecimiento de piedad*, Imprenta del Setabiense, Sevilla, s.n. [1814?].

⁷⁹ Entre la prensa, pueden citarse: *El Zurriago*, núm. 1, 1821, p. 1. Sin embargo, este periódico fue cambiando también su parecer, postulando luego una idea de partido más positiva. Así, en 1822 se refería a los exaltados como «partido patriota». *El Zurriago*, núm. 48, 1822, p. 4. Por su parte, *El Amigo del Pueblo* comenzó su andanza con una visión peyorativa de partido, asimilado a facción: *El Amigo del Pueblo*, núm. 1, 1822, pp. 2 y 17. Sin embargo su posición fue ambigua, pues en ocasiones se refirió al grupo liberal como un «partido» escindido a raíz del suceso de «las Páginas» que más tarde se verá. *El Amigo del Pueblo*, núm. 2, 1822, p. 26. *Vid.*, también, *El Amigo del Pueblo*, núm. 13, pp. 22-23. También una idea inicial contraria a los partidos la sostuvo *La Colmena*, núm. 1, 17 de marzo de 1820, p. 5, considerándolos como facciones y expresión de opiniones contrarias. Por su parte, *El Espectador* indicaba que una de las intenciones de los afrancesados era precisamente fomentar la existencia de partidos para lograr la desunión. *El Espectador*, núm. 156, 17 de septiembre de 1821, p. 623; núm. 177, 8 de octubre de 1821, p. 707; núm. 184, 15

mismo mes que comenzaron sus reuniones las Cortes, el diputado Moreno Guerra, uno de los adalides del grupo exaltado, al defender su propuesta de permitir el regreso a España de los emigrados, empleó por tres veces el término «partido», para referirse a los liberales, hablando de «partido liberal» y «partido constitucional» como conceptos sinónimos⁸⁰. El empleo de semejante término turbó sobremanera a los asistentes, ya que el Diario de Sesiones menciona que se levantó un murmullo entre los diputados en las tres ocasiones en que el término «partido» salió a colación, hasta el punto de que los diputados Carrasco, Vargas Ponce y Ezpeleta llegaron a interrumpir al orador, «*extrañando que usase la palabra partido, como ya lo había hecho otras dos veces, hablando de liberales*»⁸¹. Tras la intervención de Moreno Guerra, Palarea le reconvino con palabras que demostraban el carácter negativo que se otorgaba al término: «*Me he admirado mucho de oír al Sr. Moreno Guerra llamar partido a los liberales: los serviles son un partido; los afrancesados son un partido, pero los liberales es toda la Nación; los liberales no son, ni han sido nunca, un partido; son, lo repito, toda la Nación*»⁸². Una disquisición con la que Moreno Guerra estuvo plenamente de acuerdo. Dos meses más tarde, Quintana, de quien se decía que «*habla[ba] claro y pega[ba] duro*»⁸³, advirtió que una Comisión de las Cortes había utilizado la voz «partido constitucional», cuando «*no era partido el de la Constitución*»⁸⁴.

Sin embargo, a partir de 1822 las diferencias entre exaltados y moderados resultaban demasiado profundas como para seguir sosteniendo una artificial imagen de homogeneidad. Fue entonces cuando empezó a utilizarse el término «partido» para referirse a ambas alas del liberalismo, dejando el vocablo «facción» para nominar a los grupos antiliberales. Así,

de noviembre de 1821, p. 736. En la mayoría de las ocasiones, este diario identificó partido con facción: *El Espectador*, núm. 227, 27 de noviembre de 1821, p. 910; núm. 231, 1 de diciembre de 1821, p. 926; núm. 325, 5 de marzo de 1822; núm. 539, 5 de octubre de 1822, p. 710, núm. 656, 30 de enero de 1823, p. 124, y núm. 542, 8 de octubre de 1822, p. 722 donde, tras denominar a las divisiones del liberalismo como «partidos», matizaba: «*si es que merece llamarse tales las secciones más bien ideales que efectivas de la gran masa liberal designadas con diferentes denominaciones*».

⁸⁰ *Diario de Sesiones* (1820), vol. I, n.º 12, 16 de julio de 1820, p. 164.

⁸¹ *Idem*.

⁸² *Idem*.

⁸³ Anónimo, *Condiciones y semblanzas de los diputados a las Cortes para la Legislatura de 1820 y 1821*, Gibraltar, 1821, p. 20.

⁸⁴ *Diario de Sesiones* (1820), vol. II, n.º 70, 12 de septiembre de 1820, p. 949.

en mayo de 1822, Argüelles se refería a los partidos como clasificaciones de los ciudadanos a tenor de su opinión: «*hay partidos en España, es decir, (...) hay personas que divididas en opiniones forman diversas clases*»⁸⁵. Desaparecía, pues, la connotación negativa de los partidos, y se reconocía su existencia. En la apertura de las Cortes de 1822, Alcalá Galiano formuló por vez primera en España la idea de disciplina de voto⁸⁶, aunque su propuesta no contó con respaldo parlamentario⁸⁷. Pero incluso *El Censor* muestra un cierto cambio de actitud, derivado en buena medida de la observación de la realidad política de la Francia de la Restauración, seguida muy de cerca por el periódico. Así, distinguía en Francia tres partidos, dando denominación de tales a todas las posturas políticas, incluyendo, por tanto, al liberalismo doctrinario, cuyo ideario respaldaba *El Censor*⁸⁸.

V. El liberalismo supérstite: la Ominosa Década

La segunda caída de la Constitución de Cádiz con la entrada de la Santa Alianza en España liquidó cualquier atisbo de régimen representativo; un régimen en el que, a pesar de todas sus discrepancias, estaban de acuerdo todos los liberales. A igual que en 1814, también en 1824 Fernando VII se apresuró a vengarse de quienes habían socavado su autoridad, y los liberales hubieron de sufrir sus iras. Los que evitaron prisión tuvieron que replegarse, y lo hicieron adoptando una doble táctica. Apenas si puede hablarse bajo el régimen fernandino de un *liberalismo camuflado*, aunque hubo algún caso en 1814, por ejemplo con Martín de Garay, exsecretario de la Junta Central e integrante del ala progresista de este órgano, llegó incluso a ocupar el Ministerio de Hacienda. Un cargo, por cierto, por el que su figura fue controvertida una vez restaurada la Cons-

⁸⁵ *Diario de Sesiones* (1822), vol. II, n.º 109, 25 de mayo de 1822, p. 1543.

⁸⁶ «*Como obra más útil —recordaba— prediqué la necesidad de que los de ciertas opiniones formásemos un partido, en el cual fuese sacrificada a veces la opinión particular hasta para votar a la de la comunión política a que correspondíamos*». Antonio Alcalá Galiano, en *Obras escogidas*, Atlas, Madrid, 1955, vol. II, p. 150.

⁸⁷ Se quejó Alcalá Galiano de que en las Cortes el «partido exaltado» era prepotente pero no podía prevalerse de ello precisamente porque «*le faltaba, como a todos los partidos españoles, disciplina*». *Ibidem*, p. 156.

⁸⁸ *El Censor*, vol. XIII, n.º 73, 22 de diciembre de 1821, pp. 36 y ss.

titudin de Cádiz en 1820⁸⁹. Pero ésa fue la excepción. La mayoría de los liberales, a partir del 1820, debieron exiliarse. En realidad, podría decirse que éste fue el primer exilio para muchos de los liberales, ya que en 1814 no habían tenido ocasión de emigrar y sus horizontes se habían reducido a las paredes de las celdas donde hubieron de permanecer encerrados⁹⁰.

Entre este *liberalismo exiliado* existió un pequeño grupo de conspiradores⁹¹, entre los que vuelve a destacar, una vez más, la figura de Juan de Olavarría, responsable del proyecto constitucional de 1819 y, más tarde, del proyecto constitucional de La Isabelina. Si en 1819 ya había intentado implantar su texto a través de un pronunciamiento militar liderado por O'Donnell, en 1826 trataría de lograrlo mediante la intervención de Espoz y Mina. El plan original de Espoz y Mina resultaba de un radicalismo extremo, por cuanto preveía la posibilidad de acabar con la vida de Fernando VII si era imprescindible para restaurar el sistema representativo⁹².

Olavarría, sin embargo, propuso un plan alternativo —que ha sido denominado como «plan Junio»⁹³— más posibilista. El propósito del pensador vasco era sustituir el absolutismo fernandino por un gobierno representativo, único compatible con las leyes naturales, aunque no mediante una Constitución, porque tal posibilidad sería incompatible con Fernando VII; algo que no deseaba Olavarría, partidario de implantar una Dictadura monárquica a partir de la cual el Rey, apoyado por el Ministro de Guerra erigido en «Secretario Universal Interino de todos los despachos», daría paso a un nuevo régimen representativo limitado. Para lograr

⁸⁹ Vid. Nuria Alonso Gracés, *Biografía de un liberal aragonés: Martín de Garay (1771-1822)*, Institución «Fernando El Católico» (C.S.I.C.)-Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2009, pp. 536 y ss.

⁹⁰ Así, Argüelles sufrió prisión en Ceuta y en Mallorca; Martínez de la Rosa en La Gomera y Muñoz Torrero resultó incomunicado en el Colegio de Misioneros franciscanos de Padrón. Sin embargo, otro diputado liberal relevante, el Conde de Toreno, logró en 1814 exiliarse a Francia e Inglaterra.

⁹¹ Sobre el liberalismo opositor al régimen absolutista fernandino, vid. Irene Castells, «La resistencia liberal contra el absolutismo fernandiano (1814-1833)», *Ayer*, núm. 41, 2001, pp. 43 y ss.; íd., «El liberalismo insurreccional español (1815-1833)», en José Ramón Fernández (ed.), *O liberalismo nos seus contextos: un estado da cuestión*, Universidade de Santiago de Compostela, 2008, pp. 71 y ss.

⁹² Para un detallado análisis de Juan de Olavarría y sus conspiraciones políticas, vid. Claude Morange, «Estudio preliminar», en Juan de Olavarría, «*Reflexiones a las Cortes*» y otros escritos políticos, *op. cit.*

⁹³ Vid. *idem*.

esa transacción con el Rey, Olavarría huía incluso de las referencias a las Cortes, circunscribiéndose al Consejo de Estado, al que pretendía convertir en un órgano dotado de representatividad, ya que sería designado por el Rey a razón de dos miembros por provincia. Una propuesta, desde luego, muy tímida, que contrastaba con una vocación política descentralizadora también presente en el texto de Olavarría y que suponía tener en cuenta las particularidades forales expresivas de la heterogeneidad de España.

Otros liberales, sin embargo, optaron por un exilio que les permitió, en muchos casos, impregnarse de las nuevas teorías constitucionales circundantes, muy en especial en Gran Bretaña, Francia y Bélgica⁹⁴. En realidad, como hemos visto, ya existía desde el Trienio una predisposición por parte de los liberales moderados en asimilar las nuevas teorías del liberalismo doctrinario francés e incluso del positivismo benthamiano. El contacto con el extranjero no hará, en muchos casos, más que ahondar en esta tendencia. Tal fue el caso del conde de Toreno o Martínez de la Rosa. Es cierto, sin embargo, que otros liberales, como Antonio Alcalá Galiano, transitaron definitivamente en el exilio desde el liberalismo exaltado al moderado.

Aun exiliados, los liberales no fueron, ni mucho menos, un grupo pasivo. Aprovecharon su estancia en Inglaterra y Francia —principales puntos de acogida de los españoles— para publicar en la prensa sus ideas políticas. En ellas se aprecia muy a menudo un cambio de talante, una moderación y, sobre todo, un intento de unificar a los grupos partidarios del sistema representativo, tal y como había sucedido entre 1814 y 1820.

Desde el exilio, Manuel Llorente, en su opúsculo *El general Mina en Londres desde el año 1824 al de 1829* (escrito hacia 1830), llegaba a identificar hasta cinco grupos políticos entre los españoles: *realistas-exaltados*, *realistas moderados*, *liberales doceañistas*, *liberales democráticos-realistas* y *republicanos*⁹⁵. Una dispersión perniciosa que, precisamente, muchos liberales trataban de superar.

⁹⁴ El cambio del pensamiento constitucional durante el exilio de los liberales ha sido analizado en profundidad por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, 1995, pp. 63 y ss. *Vid.*, igualmente, Vicente Llorens, *Liberales y románticos: una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, El Colegio de México, México, 1954.

⁹⁵ *Cfr.* Federico Suárez, *Los partidos políticos españoles hasta 1868*, Publicaciones de los Cursos de Formación Política, Santiago de Compostela, 1951, p. 10.

El mayor o menor alcance de la «fusión» entre los diversos grupos dependía del mayor o menor moderantismo del interlocutor. Así, por ejemplo, Canga Argüelles, a través del periódico *Ocios de Españoles Emigrados*⁹⁶, fue partidario de una avenencia entre los «partidos» liberal y servil⁹⁷, conciliando las nuevas y viejas ideas a través de un código⁹⁸ que bien podía ser una Carta Otorgada⁹⁹. De resultas, Canga Argüelles no identificaba a los partidos con facciones, pero proponía superar la división ideológica mediante una «fusión de partidos». Para tal menester, resultaba imprescindible la actuación del Monarca, auténtico poder moderador que, ejerciendo su poder constituyente, podía otorgar una Constitución que aunara por igual los intereses de los partidos¹⁰⁰. Un Rey sobre los partidos; un «Rey patriota», como había dicho Bolingbroke.

También optaba por la conciliación Andrés Borrego en *El Precursor*, periódico editado en Francia, aunque el alcance del compromiso no era tan amplio como deseaba Canga Argüelles. Para Borrego la nación se dividía en dos partidos fuertes, liberales (también denominado partido constitucional¹⁰¹) y serviles¹⁰², y un partido minoritario, el integrado por los afrancesados, y al que denominaba también como «facción» enemiga de la libertad¹⁰³. Andrés Borrego, como Canga Argüelles, no identificaba, pues, partido con facción, pero tampoco otorgaba a los partidos una connotación totalmente positiva. En la situación de ausencia de libertad nacional, decía el articulista, era preciso superar todas las divisiones y

⁹⁶ Este periódico estuvo dirigido por Jaime y Joaquín Lorenzo Villanueva y por José Canga Argüelles, si bien los artículos políticos correspondieron a las opiniones personales de este último. Vid. Vicente Llorens, *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Castalia, Valencia, 1979, pp. 302 y 307.

⁹⁷ *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo III, 1825, p. 104. La idea de que los liberales constituían un «partido» también la sostuvo José María Blanco White en *The Quarterly Review*, vol. XXIX, abril-julio de 1823, pp. 269 y 274.

⁹⁸ *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo VI, 1826, p. 133.

⁹⁹ *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo VI, 1826, pp. 129-131.

¹⁰⁰ *Cfr. Ocios de Españoles Emigrados*, tomo III, 1825, pp. 106-107. La facultad moderadora del Rey era precisamente una de las características que más admiraba de la Constitución Portuguesa de 1826. Vid. *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo VI, 1826, p. 219.

¹⁰¹ *El Precursor*, núm. 11, 4 de noviembre de 1830, p. 1.

¹⁰² *El Precursor*, núm. 8, 24 de octubre de 1830, p. 2; *El Precursor*, núm. 12, 7 de noviembre de 1830, p. 1.

¹⁰³ *El Precursor*, núm. 6, 17 de octubre de 1830, p. 1; *El Precursor*, núm. 7, 21 de octubre de 1830, p. 4; *El Precursor*, núm. 8, 24 de octubre de 1830, p. 2.; *El Precursor*, núm. 12, 7 de noviembre de 1830, p. 2.

adherirse a una causa común¹⁰⁴, y ésta podía formarse en torno a la Constitución de 1812, que, aun sin ser del pleno agrado de Borrego, podría cumplir temporalmente la función de «unificar» a las fuerzas liberales¹⁰⁵. En definitiva, *El Precursor* proponía la unión y la conciliación, pero exclusivamente entre los liberales, rechazando, pues, a los serviles y afrancesados.

Precisamente a la «desunión» de los partidos atribuía Alcalá Galiano en la *Westminster Review*, la caída del régimen gaditano. El sagaz político, en el que quizá sea el más clarividente artículo del exilio, sólo denominaba como partidos a los liberales exaltados y moderados. A partir de esta división, consideraba que la pérdida de la libertad se debía al grupo que había nacido en el seno de los moderados: la «facción» (según su terminología) de los «modificadores» o «partido de las cámaras». Por su parte, los exaltados se habían dividido en dos «sectas», Masones y Comuneros, a los que el autor acaba refiriéndose también como partidos, con evidente confusión terminológica¹⁰⁶. En definitiva, Alcalá Galiano sólo se refería sin reticencias a los moderados y exaltados como partidos, en tanto que para sus divisiones internas y escisiones utilizaba también el término de «facción». De este modo, aceptaba el bipartidismo, las diferencias entre los liberales, pero rechazaba el pluripartidismo porque las escisiones internas de los dos grandes partidos eran ante todo «facciones» que atentaban contra la libertad. La idea de «conciliación» de Alcalá Galiano era todavía más restringida que la de Borrego, ya que ésta debía procurarse *dentro* de cada uno de los dos partidos liberales, a saber, moderados y exaltados¹⁰⁷.

¹⁰⁴ *El Precursor*, núm. 6, 17 de octubre de 1830, p. 1. En este sentido, el editor señaló en varias ocasiones que no pertenecía a ningún partido. *El Precursor*, núm. 15, 18 de noviembre de 1830, p. 3; *El Precursor*, núm. 20, 5 de diciembre de 1830, p. 3.

¹⁰⁵ *El Precursor*, núm. 7, 21 de octubre de 1830, pp. 1 y 4.

¹⁰⁶ *The Westminster Review*, abril 1824, pp. 293-311.

¹⁰⁷ Otro liberal exaltado, Quintana, se refirió en 1824 a los partidos existentes en el Trienio. En su correspondencia con Lord Holland, Quintana usaba el término «partido» para designar a los afrancesados, aunque a continuación señalaba que dudaba de que esa denominación fuese adecuada «Carta a Lord Holland» (12 de enero de 1824), en *Obras completas del exmo. Sr. D. Manuel José Quintana*, BAE, vol. XIX, Atlas, Madrid, 1946, p. 552. Parece, pues, que la idea de partido que utilizaba Quintana en 1824 no equivalía a «facción», y en este sentido hay que destacar el hecho de que se refiriese al «partido constitucional» («Carta a Lord Holland» 24 de enero de 1824, en *ibidem*, p. 555, y «Carta a Lord Holland», 26 de febrero de 1824, en *ibidem*, p. 566) en tanto que a los exaltados les añadiese el adjetivo de «facciosos» («Carta a Lord Holland» 24 de enero de 1824), en *ibí-*

Pero no todos los liberales eran partidarios de la conciliación. Entre algunos pensadores del ala radical esta posibilidad no se barajaba. Así, Pedro Pascasio Fernández Sardino volvió a recuperar en *El Español Constitucional* el discurso que había empleado durante el sexenio absolutista (1814-1820), negando cualquier transacción del liberalismo con otros sectores políticos. De hecho, no sólo descartaba avenirse con los realistas y afrancesados, sino incluso con los moderados, a los que negaba la cualidad misma de liberales. *El Español Constitucional* proponía, entonces, una «*revolución nacional*» en torno a un líder que acabase con todos los partidos¹⁰⁸. En consecuencia, Fernández Sardino seguía viendo a los partidos como facciones que debían eliminarse, puesto que, a su parecer, no había más opción política que el liberalismo, eso sí, que él identificaba con el liberalismo exaltado.

Pero el exilio, con su contacto con el sistema de gobierno equilibrado establecido en Inglaterra y Francia, propició que la antigua escisión entre el liberalismo exaltado y moderado se consolidase. Cuando, tras la muerte de Fernando VII vuelva a instaurarse un régimen representativo, el movimiento liberal ya se encuentra dividido entre lo que empezarán a denominarse como progresistas y conservadores. Una distinción que perdurará a lo largo del XIX, aunque jalonada por numerosas escisiones internas y por la aparición de otras fuerzas políticas, conduciendo, ya sí, a la formación de auténticos partidos.

dem, p. 558). En realidad, Quintana ya exponía una idea de partido evolucionada, en la que se apreciaba la influencia del embrionario *cabinet system* inglés y del sistema de la Restauración francesa. Así, indicaba a Lord Holland que entre los diputados de las Cortes del Trienio existió un grupo de diputados que rechazaron sistemáticamente las propuestas del Gobierno «*por formar lo que se llama partido de oposición en los gobiernos representativos, se mostraban siempre en contradicción manifiesta con la opinión y medidas ministeriales*». A continuación expresaba su idea de la oposición en Gran Bretaña y Francia en términos no muy favorables: «*Es fácil de comprender que en política, como en mecánica, una fuerza contrapuesta a la fuerza principal, como sea sabiamente combinada, sirve a regularla y a dirigirla mejor en sus movimientos. Esta teoría, trivial y común, puede tener su aplicación más o menos oportuna aunque en mi dictamen, siempre insuficiente a vuestra oposición, que tiene tanto de teatral, y a la francesa, tan flaca ahora, o por mejor decir, tan nula*». Carta a Lord Holland (12 de enero de 1824), en *ibídem*, p. 553.

¹⁰⁸ *El Español Constitucional*, núm. XXXVII, febrero de 1825, p. 350; *El Español Constitucional*, núm. XXXVIII, marzo de 1825, pp. 247, 254, 255 y 258.